



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

RESOLUCIÓN Nº 002082-2025-SERVIR/TSC-Primera Sala

EXPEDIENTE : 13313-2024-SERVIR/TSC
IMPUGNANTE : DANIA SULEINE GOMEZ OLARTE
ENTIDAD : PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO
REGIMEN : DECRETO LEGISLATIVO Nº 1057
MATERIA : ACCESO AL SERVICIO CIVIL
PROCESO DE SELECCION

SUMILLA: *Se declara **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la señora **DANIA SULEINE GOMEZ OLARTE** contra el acto administrativo contenido en los Resultados Finales de la Convocatoria CAS Nº 234-2024-PGE, del 12 de septiembre de 2024, emitido por el Comité de Selección de la Procuraduría General del Estado; al haberse emitido conforme a ley.*

Lima, 23 de mayo de 2025

ANTECEDENTES

1. Mediante Convocatoria CAS Nº 234-2024-PGE, la Procuraduría General del Estado, en adelante la Entidad, efectuó la convocatoria para la contratación de dos (2) Especialista Legal de Defensa Jurídica del Estado, bajo el régimen del Decreto Legislativo Nº 1057; habiendo postulado en dicha convocatoria la señora DANIA SULEINE GOMEZ OLARTE, en adelante la impugnante.
2. El 9 de septiembre de 2024, el Comité de Selección del Proceso publicó los Resultados de Evaluación Curricular. En dichos resultados a la impugnante se le consideró como NO APTO/A.
3. El 10 de septiembre de 2024, la impugnante interpuso recurso de reconsideración contra los resultados de la evaluación curricular, alegando que adjuntó su certificado de habilitación del 10 de julio de 2024, expedido por el Colegio de Abogados de Huánuco, vigente hasta el 30 de noviembre de 2024. Por lo que, cumple con los requisitos exigidos en el perfil del puesto.
4. El 12 de septiembre de 2024, el Comité de Selección del Proceso publicó los Resultados Finales de la Convocatoria CAS Nº 234-2024-PGE, en el cual se designó como ganadoras a las postulantes de iniciales C.D.O.Z. y C.G.L.S.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

5. Con escrito de fecha 13 de septiembre de 2024, la impugnante interpuso recurso de apelación contra el acto administrativo contenido en los Resultados Finales de la Convocatoria CAS N° 234-2024-PGE, solicitando sea declarado nulo dicho resultado y se retrotraiga a la etapa de evaluación curricular; ello, en base a los siguientes argumentos:
 - (i) Presentó un certificado de habilitación del 10 de julio de 2024, emitido por el Colegio de Abogados de Huánuco, vigente hasta el 30 de noviembre de 2024.
 - (ii) Adjuntó captura de pantalla donde se visualiza el certificado de fecha 10 de julio de 2024, en el módulo de postulación.
 - (iii) Cumple con los requisitos exigidos en el perfil del puesto y en las Bases de la convocatoria.
6. Con Oficio N° D000997-2024-JUS/PGE-OA, la Jefatura de la Oficina de Administración de la Entidad remitió al Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, el recurso de apelación interpuesto por la impugnante, así como los antecedentes que dieron origen al acto impugnado.
7. A través de los Oficios N°s 035570-2024-SERVIR/TSC y 035571-2024-SERVIR/TSC, la Secretaría Técnica del Tribunal comunicó a la impugnante y a la Entidad, respectivamente, que el recurso de apelación fue admitido a trámite.
8. Luego, con Oficio N° 011970-2025-SERVIR/TSC, del 15 de mayo de 2025, se solicitó a la Entidad remitir un informe técnico debidamente sustentado, en el que se determine si el certificado de habilitación visualizado por la impugnante en el sistema de postulación —y cuya imagen ha sido adjuntada en su recurso de apelación— fue efectivamente cargado en dicho sistema. Asimismo, el informe deberá esclarecer si dicha visualización corresponde a una carga exitosa del documento o, por el contrario, si se trataría de una falla del sistema.
9. En virtud de ello, mediante correo electrónico del 20 de mayo de 2025, se remitió al Tribunal el informe detallado emitido por la Unidad Funcional de Tecnologías de la Información de la Oficina de Administración.



ANÁLISIS

De la competencia del Tribunal del Servicio Civil

10. De conformidad con el artículo 17º del Decreto Legislativo N° 1023¹, modificado por la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013², el Tribunal tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en las materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo; siendo la última instancia administrativa.
11. Asimismo, conforme a lo señalado en el fundamento jurídico 23 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2010-SERVIR/TSC³, precedente de observancia obligatoria sobre competencia temporal, el Tribunal es competente para conocer en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación que sean presentados ante las entidades a partir del 15 de enero de 2010, siempre y cuando, versen sobre las materias establecidas descritas en el numeral anterior.
12. Posteriormente, en el caso de las entidades del ámbito regional y local, el Tribunal asumió, inicialmente, competencia para conocer los recursos de apelación que correspondían sólo a la materia de régimen disciplinario, en virtud a lo establecido

¹ **Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**
“Artículo 17º.- Tribunal del Servicio Civil

El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.

El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia. Conoce recursos de apelación en materia de:

- a) Acceso al servicio civil;
- b) Pago de retribuciones;
- c) Evaluación y progresión en la carrera;
- d) Régimen disciplinario; y,
- e) Terminación de la relación de trabajo.

El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contenciosa administrativa.

Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal”.

² **Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013**
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

“CENTÉSIMA TERCERA.- Deróguese el literal b) del artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos”.

³ Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 17 de agosto de 2010.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

en el artículo 90º de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil⁴, y el artículo 95º de su reglamento general, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM⁵; para aquellos recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016, conforme al comunicado emitido por la Presidencia Ejecutiva de SERVIR y publicado en el Diario Oficial “El Peruano”⁶, en atención al acuerdo del Consejo Directivo del 16 de junio de 2016⁷.

⁴ **Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil**

“Artículo 90º.- La suspensión y la destitución

La suspensión sin goce de remuneraciones se aplica hasta por un máximo de trescientos sesenta y cinco (365) días calendario previo procedimiento administrativo disciplinario. El número de días de suspensión es propuesto por el jefe inmediato y aprobado por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces, el cual puede modificar la sanción propuesta. La sanción se oficializa por resolución del jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil.

La destitución se aplica previo proceso administrativo disciplinario por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. Es propuesta por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces y aprobada por el titular de la entidad pública, el cual puede modificar la sanción propuesta. Se oficializa por resolución del titular de la entidad pública. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil”.

⁵ **Reglamento de la Ley N° 30057, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM**

“Artículo 95º.- Competencia para el ejercicio de la potestad disciplinaria en segunda instancia

De conformidad con el artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, que crea la Autoridad del Servicio Civil, rectora del sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, la autoridad competente para conocer y resolver el recurso de apelación en materia disciplinaria es el Tribunal del Servicio Civil, con excepción del recurso de apelación contra la sanción de amonestación escrita, que es conocida por el jefe de recursos humanos, según el artículo 89 de la Ley.

La resolución de dicho tribunal pronunciándose sobre el recurso de apelación agota la vía administrativa”.

⁶ El 1 de julio de 2016.

⁷ **Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**

“Artículo 16º.- Funciones y atribuciones del Consejo Directivo

Son funciones y atribuciones del Consejo Directivo:

- a) Expedir normas a través de Resoluciones y Directivas de carácter general;
- b) Aprobar la política general de la institución;
- c) Aprobar la organización interna de la Autoridad, dentro de los límites que señala la ley y el Reglamento de Organización y Funciones;
- d) Emitir interpretaciones y opiniones vinculantes en las materias comprendidas en el ámbito del sistema;
- e) Nombrar y remover al gerente de la entidad y aprobar los nombramientos y remociones de los demás cargos directivos;
- f) Nombrar, previo concurso público, aceptar la renuncia y remover a los vocales del Tribunal del Servicio Civil;
- g) Aprobar la creación de Salas del Tribunal del Servicio Civil;
- h) Proponer el Texto Único de Procedimientos Administrativos;
- i) Supervisar la correcta ejecución técnica, administrativa, presupuestal y financiera de la institución;
- j) Disponer la intervención de las Oficinas de Recursos Humanos de las entidades públicas; y
- k) Las demás que se señalen en el Reglamento y otras normas de desarrollo del Sistema”.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
 “Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

13. Sin embargo, es preciso indicar que a través del Comunicado de SERVIR publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el 29 de junio de 2019, en atención a un nuevo acuerdo de su Consejo Directivo⁸, se hizo de público conocimiento la ampliación de competencias del Tribunal en el ámbito regional y local, correspondiéndole la atención de los recursos de apelación interpuestos a partir del lunes 1 de julio de 2019, derivados de actos administrativos emitidos por las entidades del ámbito regional y local, en lo que respecta al resto de materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, y terminación de la relación de trabajo; esto es, asumió la totalidad de su competencia a nivel nacional, tal como se puede apreciar en el siguiente cuadro:

COMPETENCIAS DEL TRIBUNAL DEL SERVICIO CIVIL			
2010	2011	Recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016	Recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2019
PRIMERA SALA Gobierno Nacional (todas las materias)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional (todas las materias)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional (todas las materias) Gobierno Regional y Local (solo régimen disciplinario)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional y Gobierno Regional y Local (todas las materias)

⁸ **Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, modificado por el Decreto Legislativo N° 1450**

“Artículo 16º.- Funciones y atribuciones del Consejo Directivo

Son funciones y atribuciones del Consejo Directivo:

- Expedir normas a través de Resoluciones y Directivas de carácter general y/o de alcance nacional;
- Aprobar las normas de desarrollo del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos;
- Aprobar la política general de SERVIR;
- Aprobar el Presupuesto Institucional, los Estados Financieros, el Balance General, el Plan Estratégico Institucional y el Plan Operativo Institucional;
- Aprobar la organización interna de SERVIR, el funcionamiento del Consejo Directivo y el desarrollo de las funciones de las gerencias y de órganos que se requieran para el ejercicio de sus funciones, dentro de los límites que señala la ley y el Reglamento de Organización y Funciones;
- Emitir interpretaciones y opiniones vinculantes en las materias comprendidas en el ámbito del sistema;
- Designar y remover, a propuesta del Presidente Ejecutivo de SERVIR, al Gerente General de SERVIR, en los términos que apruebe el Consejo, y aprobar las incorporaciones por concurso público y desvinculaciones de los demás Gerentes, Directores y Jefes;
- Aprobar la designación, previo concurso público, aceptar la renuncia y aprobar la remoción de los vocales del Tribunal del Servicio Civil;
- Aprobar la creación de Salas del Tribunal del Servicio Civil;
- Proponer el Texto Único de Procedimientos Administrativos;
- Supervisar la correcta ejecución técnica, administrativa, presupuestal y financiera de la institución;
- Disponer la intervención de las Oficinas de Recursos Humanos de las entidades públicas; y,
- Las demás que se señalen en el Reglamento y otras normas de desarrollo del Sistema”.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





14. Por tal razón, al ser el Tribunal el único órgano que resuelve la segunda y última instancia administrativa en vía de apelación en las materias de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo en los tres (3) niveles de gobierno (Nacional, Regional y Local), con la resolución del presente caso asume dicha competencia, pudiendo ser sus resoluciones impugnadas solamente ante el Poder Judicial.
15. En ese sentido, considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; y, habiéndose procedido a la admisión del recurso de apelación y valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico del recurso de apelación.

Sobre las reglas de la Convocatoria CAS N° 234-2024-PGE

16. De acuerdo con el Decreto Legislativo N° 1057, el acceso al régimen de Contratación Administrativa de Servicios se realiza obligatoriamente mediante concurso público. Para tal efecto, el reglamento de dicha norma precisa que el procedimiento de contratación tiene las siguientes etapas: i) Preparatoria, ii) Convocatoria, iii) Selección y iv) Suscripción y registro del contrato.
17. Así, en lo que respecta a las etapas: preparatoria, convocatoria y selección, se ha estipulado:

“(…)

Convocatoria: Comprende la publicación de la convocatoria en el portal institucional (…).

La publicación de la convocatoria debe hacerse y mantenerse desde, cuando menos, cinco (5) días hábiles previos al inicio de la etapa de selección. Debe incluir el cronograma y etapas del procedimiento de contratación, los mecanismos de evaluación, los requisitos mínimos a cumplir por el postulante y las condiciones esenciales del contrato, entre ellas, el lugar en el que se prestará el servicio, el plazo de duración del contrato y el monto de la retribución a pagar, conforme a la Segunda Disposición Complementaria Final del presente Reglamento.

3. Selección: Comprende la evaluación objetiva del postulante. Dada la especialidad del régimen, se realiza, necesariamente, **mediante evaluación curricular** y entrevista, siendo opcional para las entidades aplicar otros mecanismos de evaluación, como la evaluación psicológica, la evaluación técnica o la evaluación de competencias específicas, que se adecuen a las características del servicio materia de la convocatoria.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

En todo caso, la evaluación se realiza tomando en consideración los requisitos relacionados con las necesidades del servicio y garantizando los principios de mérito, capacidad e igualdad de oportunidades. (...)"

18. De la norma citada se desprende que todo proceso de contratación demanda la delimitación previa de requisitos mínimos, etapas del procedimiento de selección y mecanismos de evaluación que garanticen los principios de mérito, capacidad e igualdad de oportunidades.
19. En esa línea, la Directiva N° 002-2014-SERVIR/GDSRH – “Normas para la Gestión del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos en las entidades públicas”, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 238-2014-SERVIR-PE, señala que el proceso denominado Selección *consiste en el mecanismo de incorporación de servidores civiles, con la finalidad de seleccionar a la persona más idónea para el puesto sobre la base del mérito, igualdad de oportunidades, transparencia y cumplimiento de los requisitos para acceder al servicio civil*”, siendo un producto esperado en este proceso: Bases de concursos selección.
20. Al respecto, este Tribunal ha expresado que, *“en virtud de los principios de transparencia y publicidad, las reglas de todo proceso de contratación de personal deben ser publicadas, esto es, en las Bases o Convocatoria, entendiéndose por estas reglas a todas las etapas, puntajes, requisitos mínimos, cantidad de plazas convocadas, entre otros aspectos, debiendo ser cumplidos a cabalidad”*⁹.
21. Por su parte, la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil ha precisado que *“en las bases del concurso público se pueden regular determinadas reglas que los postulantes deben seguir, caso contrario podrían ser objeto de descalificación del proceso de selección, si así hubiese sido estipulado (por ejemplo, el debido llenado de las fichas con contenido académico o laboral, así como las declaraciones juradas, entre otros).*
*En tal sentido, es responsabilidad de los postulantes observar las reglas establecidas en las bases de un concurso público, a efectos de continuar participando dentro del proceso de selección para acceder al puesto vacante correspondiente”*¹⁰.
22. De esta manera, las bases del proceso de selección constituyen las reglas específicas definidas por una entidad para asegurar que se elija de manera justa a la persona idónea para el puesto que se requiere cubrir. Estas bases establecen los requisitos mínimos del puesto convocado, las etapas del procedimiento de selección, los mecanismos de evaluación y otras condiciones necesarias para la consecución de

⁹ Ver Resolución N° 000537-2022-SERVIR/TSC-Primera Sala, del 25 de marzo de 2022.

¹⁰ Ver Informe Técnico N° 760-2019-SERVIR/GPGSC, del 28 de mayo de 2019.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

este fin, como pueden ser los plazos, las formalidades para dar a conocer los resultados de cada etapa o los mecanismos de impugnación. Tanto quienes conducen el proceso de selección como quienes aspiran a acceder al puesto convocado deben cumplir con estas normas.

23. Bajo estas premisas, observamos que en las bases de la Convocatoria CAS N° 234-2024-PGE se fijaron los requisitos mínimos del perfil del puesto, exigiéndose entre otros los siguientes:

REQUISITO	DETALLE	ACREDITACIÓN
Formación Académica	• Para los puestos donde se requieren formación universitaria	
	Magister	Diploma de Magister o Resolución que emite la universidad confiriendo el grado académico o resolución de reconocimiento u homologación del grado
	Egresado de Maestría	Certificado o Constancia de egresado de Maestría, no Máster.
	Estudios de Maestría	Constancia de Estudios
	Titulado Universitario	Diploma de Título
	Bachiller Universitario	Diploma de Bachiller
	Egresado	Constancia de Egreso
	Estudios Universitario	Constancia de Estudios Universitarios
	Colegiatura	Certificado o constancia de colegiatura
	Habilitación profesional	Certificado o constancia de habilitación profesional vigente
	• Para los puestos donde se requiere formación técnica	
	Título Técnico	Diploma de Título Técnico
	Egresado de educación técnica	Constancia de Egreso o Certificado de Formación Técnica
	Estudios Técnicos	Constancia de Estudios Técnicos

Del análisis de los argumentos de la impugnante

24. En el presente caso, la impugnante ha cuestionado la etapa de evaluación curricular del proceso de selección, al considerar que se le declaró NO APTA en dicha etapa de manera injustificada, ya que cumplió con adjuntar su certificado de habilitación profesional vigente.
25. De la revisión de las Bases de la Convocatoria CAS N° 234-2024-PGE, en lo referido a la Colegiatura/Habilitación, se aprecia lo siguiente:

Colegiatura/ Habilitación	• En los casos que el perfil de puesto solicite como requisito que la/el postulante se encuentre colegiado y habilitado, deberá adjuntar la constancia / certificado de habilitación vigente emitido por el colegio profesional y/o consultas en línea y/o otros documentos; no es suficiente presentar el camé de colegiatura.
------------------------------	---

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

26. De ello, se advierte que para el puesto de Especialista Legal de Defensa Jurídica del Estado, se requería adjuntar el certificado de habilitación vigente a la fecha de postulación, emitido por el colegio profesional correspondiente.
27. Ahora bien, obra en el expediente administrativo, el Acta de Resultados de Evaluación Curricular, suscrito por los miembros del Comité de Selección, en la que se señala que la impugnante **no adjuntó certificado de habilitación vigente y/o consultas en línea**.
28. Al respecto, la impugnante tanto en su recurso de reconsideración como en el de apelación, señala que presentó el certificado de habilitación del 10 de julio de 2024, emitido por el Colegio de Abogados de Huánuco, vigente hasta el 30 de noviembre de 2024.
29. Con relación a lo anterior, la Unidad Funcional de Tecnologías de la Información de la Oficina de Administración de la Entidad informó que, en el proceso de postulación, la impugnante registró el Certificado de Habilitación de fecha 3 de mayo de 2023, emitido por el Colegio de Abogados de Huánuco, **cuya vigencia se extendía hasta el 30 de marzo de 2024**.
30. En ese contexto, teniendo en cuenta que la fecha de postulación a la Convocatoria CAS N° 234-2024-PGE fue el 23 de agosto de 2024, el certificado de habilitación emitido por el colegio profesional correspondiente presentado por los postulantes, debía encontrarse vigente a dicha fecha.
31. No obstante, de acuerdo con la evaluación realizada por el Comité de Selección y confirmada por la Unidad Funcional de Tecnologías de la Información, la impugnante adjuntó a su ficha de postulación un Certificado de Habilitación emitido el 3 de mayo de 2023 por el Colegio de Abogados de Huánuco, **cuya vigencia se extendía hasta el 30 de marzo de 2024**. En consecuencia, **dicho certificado no se encontraba vigente a la fecha de postulación, es decir, al 23 de agosto de 2024**.
32. Por lo que, el Comité de Selección actuó en observancia del principio de legalidad. Recordemos que este principio, reconocido en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS¹¹, establece que las autoridades administrativas

¹¹ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

33. Por otro lado, a diferencia de lo que sucede con los particulares, a quienes rige el principio de autonomía de la voluntad¹², en aplicación del principio de legalidad, la administración pública solo puede actuar cuando se encuentra habilitada por norma legal específica.
34. En otros términos, mientras que los particulares están habilitados de hacer todo lo que la ley no prohíbe, las entidades que integran la administración pública, entre las cuales se encuentra la Entidad, solo pueden hacer lo que la ley expresamente les permita.
35. En esa medida, de los antecedentes que obran en el expediente no se observa que, en el desarrollo del Proceso Convocatoria CAS N° 234-2024-PGE, los miembros del Comité de Selección hayan actuado al margen de lo establecido en las Bases del proceso.
36. De ahí que, esta Sala no advierte vicio o inobservancia alguna que permita colegir que se ha transgredido los principios de mérito, capacidad e igualdad de oportunidades en perjuicio de la impugnante, durante la etapa de la evaluación curricular, por lo que no es posible estimar su recurso de apelación en dicho extremo.
37. Finalmente, este cuerpo Colegiado considera que el recurso de apelación interpuesto por la impugnante debe ser declarado infundado.

1.1. Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”.

¹² **Constitución Política del Perú de 1993**

TITULO I

DE LA PERSONA Y DE LA SOCIEDAD

CAPITULO I

DERECHOS FUNDAMENTALES DE LA PERSONA

“Artículo 2º.- Derechos fundamentales de la persona

Toda persona tiene derecho:

(...)

24. A la libertad y a la seguridad personales. En consecuencia:

(...)

a. Nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda, ni impedido de hacer lo que ella no prohíbe; (...).”.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autenticidad de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: <https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17º del Decreto Legislativo Nº 1023, la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil;

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la señora DANIA SULEINE GOMEZ OLARTE contra el acto administrativo contenido en los Resultados Finales de la Convocatoria CAS Nº 234-2024-PGE, del 12 de septiembre de 2024, emitido por el Comité de Selección de la PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO; por lo que se CONFIRMA el citado acto.

SEGUNDO.- Notificar la presente resolución a la señora DANIA SULEINE GOMEZ OLARTE y a la PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO, para su cumplimiento y fines pertinentes.

TERCERO.- Devolver el expediente a la PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO.

CUARTO.- Declarar agotada la vía administrativa debido a que el Tribunal del Servicio Civil constituye última instancia administrativa.

QUINTO.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (<https://www.gob.pe/institucion/servir/colecciones/1680-tribunal-del-servicio-civil-sala-1>).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Firmado por
ROLANDO SALVATIERRA COMBINA
Presidente
Tribunal de Servicio Civil

Firmado por VºBº
ORLANDO DE LAS CASAS DE LA TORRE UGARTE
Vocal
Tribunal de Servicio Civil

Firmado por VºBº
CESAR EFRAIN ABANTO REVILLA
Vocal
Tribunal de Servicio Civil

P5

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

